



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2005 00824 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Juan David Peláez Martínez
Demandado	Gustavo Peláez González
Interlocutorio	Nº 363 de 2022.
Asunto	Termina trámite posterior por sustracción de materia

Mediante memorial que antecede, informa el apoderado del demandante que el señor GUSTAVO PELÁEZ GONZÁLEZ falleció el pasado 06 de febrero del año en curso, razón de suyo por la que solicita la terminación del proceso y la entrega de los títulos judiciales.

En primer lugar, habrá de indicarse que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que a la fecha fueron pagados en su totalidad los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia, correspondiendo el último depósito al mes de febrero de 2022; de ahí que no resulte factible ordenar la entrega de títulos judiciales.

Seguidamente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente trámite posterior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora BETTY GALLEGO MARTINEZ, en representación de su hijo JUAN DAVID PELÁEZ MARTÍNEZ, quien ya es mayor de edad, en contra del señor GUSTAVO PELÁEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G. del P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.

Por su parte el canon 314 ídem, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En éste punto resulta importante indicar que, tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, cuya obligación es de tracto sucesivo, la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución no pone fin a proceso, a diferencia de procesos de otra índole; sino que se constituye en una etapa procesal que abre paso a la entrega de dineros hasta que se cancele por completo la obligación, siendo el pago la forma normal de terminación del mismo. Lo anterior, permite concluir que, frente a éste tipo de procesos, resulta aplicable del desistimiento de las pretensiones contenida en el artículo 314 del C.G. del P., respecto de las cuotas alimentarias que se causan con posterioridad a la emisión de la providencia que sigue adelante con la ejecución.

Ahora bien, se evidencia que, en el caso de autos, la terminación del proceso se pretende con ocasión al fallecimiento del alimentante; situación que no se enmarca en las formas de terminación contempladas por nuestro estatuto procesal, ya que éste acontecimiento per se, no implica la culminación de la Litis, de cara a lo estipulado en el artículo 68 del C.G. del P.

No obstante, resulta procedente declarar la terminación del proceso por sustracción de materia, considerando que la relación sustancial que originó la Litis ha variado, teniendo en cuenta que el alimentario ya alcanzó la mayoría de edad y que a través de su apoderado judicial solicita de manera expresa la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el trámite posterior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por JUAN DAVID PELÁEZ MARTÍNEZ, en contra del señor GUSTAVO PELÁEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. – Sin lugar a ordenar la entrega de títulos judiciales por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1df083d424bb2fcdbcdd4be47c460bd4a00938bd90eb0b6758fca162f7759f

9

Documento generado en 02/06/2022 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>